

Aspectos del conflicto limítrofe entre Colombia y Venezuela en el Mar Caribe

por Enrique J. Aramburu

Después de un panorama geográfico en el que se explica en qué consiste el conflicto, voy a tomar las normas que regulan la cuestión y compararé las posturas de ambos países para ver si se pueden extraer conclusiones sobre su diferendo y la manera de solucionarlo.

En párrafo aparte se verá si hay algunos hallazgos cuyas consecuencias justifiquen algunas conclusiones.

Introducción

Son Colombia y Venezuela dos países marítimos; en mayor medida el primero por su característica de país bioceánico. Venezuela, con tener una costa menor en extensión, también lo es y posee una cantidad de islas inmediatas a sus costas, entre las que están la mítica isla de la Tortuga, refugio de piratas en los siglos pasados, otras islas e islotes y una cantidad de accidentes como golfos y bahías que la hacen muy interesante para este tipo de consideraciones.

El golfo de Venezuela

Fue bautizado como "pequeña Venecia" en la expedición de Alonso de Ojeda por Américo Vespucio, ya que las casas que veían en la costa les recordaban las de la ciudad de Venecia por su condición palafítica.

Tiene una superficie de unos 18.500 km² y unos 748 km lineales de costa, de los cuales 712 son venezolanos y 36 colombianos; algo así como el 90 y 10 por ciento respectivamente.

En él se encuentran las mayores refinerías venezolanas, Amuay y Punta Cardón y es zona de practica del canal de navegación al lago de Maracaibo, con el polo petroquímico de Bahía Tablazo, la ciudad de Maracaibo, Puerto Miranda (uno de los puertos petroleros más grandes del mundo) y tiene en el subsuelo marino uno de los más grandes yacimientos hidrocarbúricos de América.

Fue definido por el canciller de Venezuela como bahía histórica¹ al sur del paralelo de Castilletes a resultas del incidente por el cañoneo del "Barfleur", buque de guerra de bandera francesa, al tanquero italiano "Alabama" en 1940. Por decreto presidencial del 16.9.39 se cuentan a partir de esa línea de base los espacios marítimos venezolanos.

El archipiélago de Los Monjes

Se trata de tres grupos de islotes (Monjes del Sur, Monje del E. o Águila de los Monjes y Monjes del N.) que se encuentran a unas 18 millas al este de la península de Guajira en el mar Caribe. Los primeros tienen 70 metros de altura, poseen un faro y están unidos por un puente, la del E. es una isla sin vegetación de unos 43 metros de altura y los del N. son cinco rocas pequeñas, la más alta de las cuales tiene 41 metros de altitud.

¹ Art. 10, inc. 6. de la Convemar.

El gobierno de Venezuela construyó y mantiene un faro² y un apostadero de la Armada,³ además de unir con un puente los dos islotes de los Monjes del Sur. También construyó una estación meteorológica y una de investigación científica. Últimamente ha construido instalaciones para pescadores, de modo y manera que las islas generen zona económica exclusiva⁴ y ha rellenado el puente con material procedente de las mismas islas.

El 31 de marzo de 1978 el tratado entre Venezuela y los Países Bajos que fija la frontera entre Aruba y la república toma como referencia estos islotes.

El conflicto

Es el más antiguo problema limítrofe que tienen entre sí los dos países; hace cincuenta y ocho años que iniciaron negociaciones para delimitar sus áreas marinas en el golfo, las que continúan al día de hoy, habiendo puesto las partes como condición que se llegue a un acuerdo equitativo, justo y honorable. Hay 3.780 km² en disputa.

El punto que el laudo español sobre límites entre los dos países establecía eran los mogotes de los Frailes y al no encontrarlo, la comisión de demarcación acordó en el *Acta de Castilletes*, del 29 de abril de 1900, establecer el hito número 1 en esa meseta.

Hay ciertos hechos que forman parte del conflicto: después del contrato de 1856 en que Nueva Granada otorga a un particular la explotación de varias islas, entre las que incluye Los Monjes, ambos países alegan propiedad sobre ellos.

En 1871 Venezuela los incluye en un régimen político especial.

En 1944 Colombia los incluye a su vez en un mapa oficial y ejerce actos de soberanía.

En 1952 Colombia establece una comisión especial de juristas para analizar la situación. El conflicto se reaviva por las dudas de ciudadanos colombianos⁵ sobre la pertenencia de los islotes a Venezuela.

En julio de 1975 se produce una propuesta colombiana de presidente a presidente⁶ para acordar el condominio del golfo cerrándolo con una línea Cabo Chichivacoa-Monje del Norte-Punta Macolla dándole el carácter de bahía histórica compartida.

En 1976 Venezuela intenta reafirmar su soberanía sobre los islotes, el canciller niega la posibilidad de discusión de soberanía puesto que son venezolanos. A la vez, el Consejo de Estado colombiano rechaza una demanda contra la nota del canciller que reconocía la soberanía venezolana aduciendo que no tiene jurisdicción sobre el particular.

Dos años más tarde se reaviva la polémica por la nota a la que se caracteriza como un acto de usurpación de poder por parte del firmante, el ministro de relaciones exteriores colombiano.

En 1978 Colombia habría reconocido mediante el Acta de Bogotá los vicios de aquella demarcación. Ante el intento venezolano de decidir la nulidad de la primera en 2001 ante el Tribunal Supremo de Justicia, éste decidió que carecía de jurisdicción.

² El 27.2.52 se dan a conocer sus características: 248 pies de altura s.n.m. y ocho millas de visibilidad.

³ La estación de guardacostas "Capitán de Navío Felipe Batista", que actúa como vigilancia y control del tráfico marítimo

⁴ Art. 121 de la Convemar, "Régimen de las islas", inc. 3): "Las rocas no aptas para mantener habitación humana o vida económica propia no tendrán zona económica exclusiva ni plataforma continental".

⁵ Artículo de Hernando Holguín Peláez en la revista oficial *Territorios nacionales* del 10 de enero de 1952.

⁶ López Michelsen a Carlos Andrés Pérez.

Colombia califica en 1980 los títulos venezolanos como "autotítulos". En 1986 se propone en el mismo país llegar al quinto centenario del descubrimiento de América con el conflicto resuelto.

En 1984, Colombia por un decreto⁷ traza una línea de base recta que va de Castilletes a punta Médanos, lo que es protestado por Venezuela en enero del año siguiente.

En 1989, por el *Acta de San Pedro Alejandrino* firmada por los jefes de estado de los dos países, se admite la posibilidad de que se recurra a un tercero, cuestión que fue objetada seriamente por la parte venezolana, que pidió luego la nulidad del instrumento.



Fig. 1. Las distintas propuestas de solución

Se han propuesto varios trazados del límite para solucionar el conflicto.

La hipótesis de Caraballeda que, reconociendo la soberanía venezolana sobre los islotes, hace nacer el límite en Castilletes y lo continúa por el paralelo hasta el centro de la embocadura dirigiéndose luego al norte y esquivando los islotes, genera un mar territorial para Colombia en el golfo.

La tesis venezolana de la costa seca deja para Venezuela todas las aguas al este y al sur del meridiano de punta Espada, con lo que la plenitud del golfo correspondería a ese país.

Otra tesis venezolana, la de la línea media, trazada de acuerdo con el criterio de la equidistancia, el mismo de la Convemar,⁸ le da cierto mar territorial a Colombia; pero fuera del golfo (definido desde Castilletes).

⁷ N° 1436, del 13 de junio.

⁸ Art. 15.

La tesis colombiana del mar territorial traza una línea equidistante de los puntos de la costa con comienzo en Castilletes y desde el punto medio del golfo tira otra hacia el norte, incluyendo los Monjes en el mar colombiano.

Finalmente, la de la línea media colombiana, excluye los islotes haciendo un recorte para dejarlos del lado venezolano.

Habría actualmente algunos preacuerdos para resolver el conflicto, como por ejemplo no seguir la dirección general de la línea de frontera, cuya prolongación en el mar desfavorecería a Colombia.

Su solución daría lugar a la continuación de proyectos gasíferos.

Incidentes colombo-venezolanos en la zona

Algunos incidentes se produjeron como resultado de la disputa existente en las aguas cercanas o en los propios islotes.

En 1856 Venezuela protestó el intento colombiano de otorgar una concesión para la explotación de los islotes.⁹

En 1891 un buque de guerra colombiano, "La Pontona", incursionó en aguas del golfo, siendo desautorizado por su gobierno frente a la protesta del venezolano.

En mayo de 1895, basados en el laudo español de 1891, el gobierno colombiano celebra un contrato para la explotación de guano, sin objeción venezolana.

Ante el reclamo venezolano, en agosto o septiembre de 1952 la "Almirante Padilla" de Colombia se aproxima al archipiélago, fondea y realiza ejercicios de tiro tomando los islotes como blanco. Se despliegan las corbetas venezolanas "Patria", "Federación" y "Victoria" y, con aparatos de la aviación de apoyo, desembarcan, izan la bandera venezolana y cantan el himno. El incidente finaliza con la instauración de negociaciones, que terminan con la nota GM 542, de la que se hablará *infra*.

El 9 de agosto de 1987 se produce la incursión de la fragata "Caldas" con rumbo sudeste hacia dentro del golfo lo que provoca movilizaciones militares y de aparatos F-16 venezolanos.

I. Los instrumentos internacionales que regulan la cuestión

Los instrumentos internacionales que tratan la cuestión son de variada naturaleza: hay tratados, sentencias arbitrales, declaraciones, etc.

El *Tratado de amistad, alianza, comercio, límites y navegación* de 1833 (Pombo-Michelena) fue rechazado definitivamente en 1840 por el congreso venezolano puesto que Venezuela reconocía para Colombia gran parte de la península de Guajira y territorios en Zulia y Táchira.

Sometida la cuestión al arbitraje del rey de España, se expide la reina regente María Cristina el 16 de marzo de 1891 con un laudo, publicado en la *Gaceta oficial*, más favorable a Venezuela que el tratado de 1833 pero que reconoce casi toda la península de Guajira a Colombia en base a las cédulas reales de 1777 y 1790 sobre la segregación de Maracaibo y Sinamaica. Cambia el *status* de los Monjes, que durante veinte años habían sido venezolanos; pero ahora se transforman en prolongación natural de la península. El 29 de abril de 1900, por el *Acta de Castilletes*,¹⁰ las comisiones de ejecución del laudo fijan el hito número uno en la terraza de Castillete Sur y no se menciona el archipiélago.

En 1916 se somete la demarcación al Consejo Federal suizo, que se expide el 30 de julio de 1924 en un sentido coincidente con el laudo español. Por anexidad los Monjes

⁹ Contrato con John E. Gowen.

¹⁰ Reproducida en Area, Leandro y Nieschulz de Stockhausen, Elke. *El golfo de Venezuela. Documentación y cronología*. Caracas, Univ. Central de Venezuela, 1984., p. 157.

serían colombianos, no hay protesta venezolana. Pero en 1932 se interrumpen las tareas demarcatorias consiguientes dadas las contradicciones entre la letra del fallo y las realidades geográficas.

El *Tratado de límites generales de Venezuela y Colombia*, firmado en Cúcuta el 5 de abril de 1941 no menciona los Monjes y por lo tanto trata la cuestión muy indirectamente.

La *Nota GM-542*, del 22 de noviembre de 1952, en la que el canciller colombiano reconoce la soberanía venezolana, declara no tener aspiraciones a la soberanía en la zona. En su párrafo segundo reconoce el firmante, Juan Uribe Holguín, ministro de relaciones exteriores a la sazón, que por un error tipográfico se había incluido en el contrato de 20 de febrero de 1856 "Los Monjes" en vez de "Los Mangles" y que fuera subsanado por la publicación en la *Gaceta oficial* colombiana del 3 de marzo del mismo año.¹¹ Reconoce luego que Colombia no protestó ante la inclusión del archipiélago en el territorio Colón, dependiente del ejecutivo federal venezolano, ni ante muchos otros actos de jurisdicción. Finalmente declara que "no objeta la soberanía de los Estados Unidos de Venezuela, sobre el archipiélago de los Monjes y que, en consecuencia, no se opone ni tiene reclamación alguna que formular respecto del ejercicio de la misma o a cualquier acto de dominio por parte de este país".¹²

La *Declaración de Ureña* del 28 de marzo de 1989 de los presidentes de las dos repúblicas nombra los miembros de una Comisión Permanente de la Conciliación, instituida por el *Tratado de no agresión, conciliación, arbitraje y arreglo judicial* de 1939. Estas comisiones de asuntos fronterizos vienen trabajando pero no han llegado aún al fondo de la cuestión que es la delimitación en áreas marinas del golfo de Venezuela.

II. La postura colombiana

Aparentemente la postura colombiana nace como consecuencia del asesoramiento del geógrafo Withmore Boggs asesor de la embajada de Colombia en Washington en punto al método de delimitación a utilizarse en el Golfo. Por las dificultades de la aplicación del criterio de la equidistancia a una bahía histórica, habría asesorado mal a sus clientes.

Siempre consideró los Monjes como la prolongación natural de la península de la Guajira, con lo que el laudo español le conferiría la soberanía automáticamente. Y precisamente ésa ha sido la postura tradicional colombiana: estar por la vigencia del laudo de la corona española de 1891.

En la década de 1970 Colombia retoma su proyección marítima y da comienzo a una labor bilateral de determinación de sus límites en el mar. De los nueve tratados que establecen sus límites en el Pacífico y en el Caribe, cinco (más de la mitad) se firman en esa década (Ecuador, 1975; Panamá, 1976; Costa Rica, 1977; Dominicana, 1978 y Haití, 1978).

La estrategia colombiana en este conflicto con Venezuela consiste en discutir la frontera marítima antes de terminar con la terrestre, considerando ésta última como ya arreglada.

La Nota GM 542

¹¹ Ministerio de relaciones exteriores, *Nota GM 542*. Bogotá, 22.11.52, párr. 2. En Area, Leandro y Nieschulz de Stockhausen, Elke. *Op. cit.*, pp. 182-184. Cf. la nota en el Anexo I.

¹² *Ibidem*, *in fine*.

Por la mencionada nota, Colombia realizó un reconocimiento de la soberanía venezolana a los islotes¹³ y por lo tanto, con este acto unilateral renunció a sus pretensiones.

En la década del 1970 la nota estuvo sometida a la justicia; pero en aquel momento fue objeto de una sentencia inhibitoria porque no se consideraban enjuiciables los actos políticos o de gobierno.

El 22 de octubre de 1992 el Estado colombiano declaró la nulidad de la nota GM 542 por sentencia del Consejo de Estado en su Sala de lo Contencioso Administrativo. En ella, se consideraba la nota como un acto de gobierno y por lo tanto sujeto al control jurisdiccional y pasible de un recurso administrativo o jurisdiccional.

La argumentación básica que esgrime la Sala del Consejo de Estado es que "los límites de la República de Colombia sólo pueden modificarse a través de tratados o convenios y además estos instrumentos internacionales deben ser aprobados por el Congreso Nacional y la nota de 22 noviembre de 1952 no constituye ni un tratado ni un convenio internacional [...]", que "mal podía el Ministerio de Relaciones Exteriores de la época disponer de una parte del territorio del estado colombiano que no le pertenecía", que "no estaba facultado para variar los límites del territorio de la república de Colombia por ser competencia de otras autoridades" y que "el Ministerio de Relaciones Exteriores usurpó funciones públicas de otras autoridades o ramas del poder público al enviar la nota [...]"¹⁴

El Ministerio de Relaciones Exteriores se hizo parte en el proceso, contestó la demanda por apoderada e hizo su defensa oponiendo dos excepciones basadas en el derecho internacional: la de "acto jurídico de carácter internacional que trasciende el ordenamiento jurídico interno y que se rige por las notas del derecho internacional convencional o consuetudinario"¹⁵ y que las decisiones de los tribunales nacionales no pueden ser impuestas a otros Estados.¹⁶ Además opuso excepción de cosa juzgada.¹⁷

El ministerio fiscal dio su dictamen en el sentido que la nota no había sido hecha por el presidente de la nación, que es quién está encargado por la Constitución para dirigir las relaciones diplomáticas del país y que la nota, como acto administrativo de carácter interno no puede trascender a la esfera del estado venezolano.¹⁸

A continuación el gobierno colombiano emitió un comunicado.¹⁹

III. La postura venezolana

Ya en la constitución venezolana está definido que el archipiélago de Los Monjes pertenece al territorio insular de Venezuela y forma parte, por ley orgánica, de las dependencias federales venezolanas desde el 20 de julio de 1938.²⁰ El 29 de junio de 1951 por decreto 214 el gobierno venezolano adscribe los Monjes a la capitanía del puerto de Las Piedras, sin reclamo colombiano.

Objetan el laudo español, basándose en que el mapa anexo del Duque de Tetuán, que habría sido compuesto con posterioridad, situación que fue reconocida por el propio interesado aclarando que el mapa fue confeccionado a los efectos de "contribuir a

¹³ *Ibidem*.

¹⁴ *Sentencia* del Consejo de Estado del 23.10.92, II, 1.1°).

¹⁵ *Ibidem*, III, 2, a), 1°).

¹⁶ *Ibidem*, III, 2, a), 2°).

¹⁷ *Ibidem*, III, 2, b).

¹⁸ *Ibidem*, IV "Concepto fiscal".

¹⁹ Reproducido en el Anexo II.

²⁰ Por decreto del 22 de agosto de 1871 pasaban a formar parte del territorio Colón, que incorporaba todas las islas que no pertenecían a algún estado venezolano. El 31 de agosto de ese año Venezuela prohíbe explotar el guano en todo el territorio Colón.

facilitar en lo posible la demarcación sobre el terreno"²¹ Las nuevas negociaciones sobre el derecho del mar y las delimitaciones correspondientes se desarrollaron básicamente durante la década de 1970 y 1980, en las cuales el área del Caribe adquirió mayor envergadura en la política exterior venezolana.

La tesis de la costa seca representaba la posición más favorable a Venezuela puesto que reservaba todas las aguas del golfo para ese país a partir de una línea que unía punta Espada (Guajira) con punta Macolla (Paraguaná).

Su postura se ve debilitada por no existir documentos históricos que prueben su soberanía sobre la zona. Al contrario, dos decretos uno de 1871 y otro de la Junta Militar de 1951, ratifican la soberanía y les valen a gobierno y pueblo venezolano para aumentar su íntima convicción de que los islotes son suyos.

Para ellos pertenecieron a la Capitanía General de Venezuela durante la colonia y la anexidad natural de los islotes de los Monjes con la península de la Guajira se pierde con la sentencia que otorga ésta a Colombia. Sin embargo Venezuela no protestó en varias oportunidades: en 1895 (contrato con J. Gaibrois) y 1919 (contrato con el general Enrique Arboleda del 13 de mayo) por la explotación de guano. Tampoco protestaron los fallos adversos o lo que se pudiera interpretar de ellos, ni la publicación²² por el gobierno del libro *Límites de la República de Colombia* en el que se lee en página 10: "Pertenecen también a Colombia las islas y cayos llamados Los Monjes y todas las demás islas, islotes, coyaos, morros y bancos que se hallan próximos a sus costas".

La postura venezolana de máxima en suma es que todo el golfo pertenece a Venezuela estando la frontera terrestre con Colombia en algún punto fuera del golfo de Venezuela.

Su estrategia consistió siempre en delimitar y demarcar primero la frontera terrestre entre el hito N° 1 en Castilletes y la línea de más bajas mareas y a partir de ahí la marítima.

IV. Algunos resultados

El conflicto es de naturaleza territorial, no por recursos o por problemas derivados de su explotación, de las típicas controversias que han ido a la Corte Internacional de Justicia hasta el caso de la *Disputa relativa a la delimitación de la frontera marítima entre Bangladesh y Myanmar en la Bahía de Bengala* ante el Tribunal Internacional de Derecho del Mar.

Aparentemente se habrían confundido los mogotes de los Frailes (o Monjes) con la punta de Castilletes, situación que torcería el límite dado por la dorsal hacia el este en vez de terminar en un punto en el mar Caribe.

La no protesta de Venezuela envalentonó a Colombia para sostener que los islotes fueran propios. Luego, la intervención decidida de la primera consiguió recuperarlas; pero al precio de una escalada del conflicto y una prolongación del mismo. No olvidemos que para la CIJ

[...]La ausencia de reacción bien puede llegar a la aquiescencia. El concepto de aquiescencia "es equivalente al tácito reconocimiento manifestado por la conducta unilateral que puede ser interpretado por la otra parte como consentimiento". Es decir, el silencio puede también hablar; pero sólo si la conducta del otro estado pide una respuesta.²³

²¹ Nota del Duque, fechada en Palacio el 15.7.1891. Citada en el informe del Instituto de Estudios Fronterizos de Venezuela. En: <http://instituto-de-estudios-fronterizos1.blogspot.com/2008/03/instituto-de-estudios-fronterizos-tesis.html>.

²² El 20.5.44.

²³ Fallo en el *Caso relativo a la soberanía sobre Pedra Branca...* (Malasia / Singapur), parágr. 121.

Aunque el contacto directo como elemento de pacificación fronteriza no existe en el caso de las fronteras marítimas, los conflictos marítimos serían más fáciles de parar en la escalada; puesto que simplemente con hacer volver los buques se desescala; en cambio uno terrestre es de mayor permanencia y más dificultoso para desmontarlo. El potencial conflictivo de la delimitación marítima está influido por dos factores: la diferencia en la velocidad, coherencia e imposición de la delimitación en gran escala, el segundo es la dependencia de la política interna en cada caso.

Vemos reaparecer la vieja tesis de la "costa seca", que se intentó aplicar en algún momento histórico en la delimitación del Río de la Plata con el Uruguay.

A ninguna de las dos partes se les ha ocurrido, a partir de la mitad del siglo pasado (por lo menos no lo han planteado formalmente) recurrir a la solución jurisdiccional para su controversia; se han mantenido en el límite de lo bilateral y han optado siempre por las negociaciones.

También se nos aparece la diferencia entre conflicto fronterizo y de soberanía, que se manifiesta en los aspectos del tema en la punta de Castilletes por un lado, y la soberanía que se reclama sobre los mogotes de los Monjes, por el otro.

La anulación de un acto unilateral y su consecuencia jurídica

Encontramos un tema interesante para el derecho internacional general: la anulación de un acto unilateral. Es el caso de la nota GM 542,²⁴ que fue anulada por sentencia del Consejo de Estado, según se dijo más arriba.

Los Estados "están autorizados a exigir que se respete la obligación creada [por una declaración unilateral]".²⁵ La declaración de la nota GM 542 es un acto internacional por haber sido emitido por órgano competente de un estado, el ministro de relaciones exteriores, quien se presume tiene la competencia necesaria para obligar a su Estado.²⁶ En caso aún de considerarse que la nota fuera nula, según la sentencia citada más arriba, igual el estado está obligado a responder por los actos de su órgano siempre que "el acto en cuestión ha de presentarse externamente bajo la forma de un acto de Estado"²⁷ excepto, dice Verdross basándose en jurisprudencia arbitral, "cuando fuera *notoria* la incompetencia del órgano para los actos en cuestión".²⁸

La pregunta es aquí entonces si la incompetencia es verdaderamente *notoria*;²⁹ porque estamos frente a dos principios del derecho internacional que coliden entre sí: la presunción de que el ministro de relaciones exteriores tiene capacidad para obligar al Estado y el vicio del acto, que provendría, por aplicación analógica del principio del artículo 46, inciso 2. del *Tratado de Viena sobre el Derecho de los Tratados* de 1969, de las disposiciones constitucionales colombianas en el sentido de que el único órgano capacitado para disponer del territorio es el congreso, según fuera invocado en la sentencia de 1992.

Desde el punto de vista del derecho interno es notoria esta incompetencia porque se parte de un supuesto: los mogotes son colombianos. Para el derecho internacional, sin embargo, éstos son disputados; y si son disputados están en negociación. Entonces, estando las negociaciones en curso decide el Estado colombiano en lugar de seguir el trámite más usual, que es concluir las con un tratado, concluir las con el acto unilateral de

²⁴ Reproducida en el Anexo I.

²⁵ Caso de las *Pruebas nucleares* (Australia v. Francia) ante la Corte Internacional de Justicia.

²⁶ Brownlie, Ian. *Principles of Public International Law*. Oxford, Clarendon Press, 1998, pág. 647.

²⁷ Verdross, Alfred. *Derecho internacional público*. Madrid, Aguilar, 1976, pág. 366.

²⁸ *Ibidem*.

²⁹ Aquí sí el subrayado es mío.

marras. Para la perspectiva de la otra parte, el acto es válido, pues fue emitido en estas circunstancias.³⁰

Luego, aunque éste sea declarado nulo en sede administrativa interna, produjo sus efectos jurídicos en el campo internacional y éstos no son reversibles, salvo por una recíproca renuncia venezolana (uni o bilateral).

En suma, si quieren, Colombia, alegando la nulidad interna del acto podría solicitar negociaciones a su par y ésta a fuer de cortés contraparte podría concedérselas. Pero si no lo hace, tiene el derecho de su lado.

Vemos aquí la diferencia entre la perspectiva desde el derecho interno y la que se ve desde el derecho internacional. Así como que una cosa es soberanía plena y otra la situación que hay sobre territorio disputado.

Por supuesto lo obtenido en este punto, así como la opinión que aquí se vierte, serían pasibles de un análisis más profundo y de una investigación particular desde el punto de vista de la teoría de los actos unilaterales.

Conclusiones

Una conclusión que no surge de los resultados; pero siendo de índole general vemos que se aplica aquí, es que en los últimos años las perspectivas en cuanto al manejo de los espacios marítimos ha cambiado notablemente. Actualmente son muy importantes una visión integrada de espacio marítimo con su costa correspondiente, el manejo de los recursos, los aspectos ecológicos y el papel del mar en el cambio climático. Paralelamente, muchas iniciativas científicas se dedican a los problemas específicos de los mares cerrados o semicerrados y de los estados insulares. Mirando el delicado y estrechamente relacionado ecosistema del mar Caribe, sería de desear que los asuntos de pérdida / ganancia de superficie marina pierdan importancia en aras de una visión responsable y, sobre todo, cooperativa.

Este conflicto, por haber sido básicamente encarado desde el punto de vista territorial (por espacios) en vez del de los recursos (por usos), admite la producción de algunos efectos diferentes según cómo llega la frontera terrestre a la costa y cómo se prolonga en el mar. Sigue siendo válido el concepto según el cual el límite marítimo se define desde la tierra firme, pero la proyección sobre el mar puede dificultar la solución de un conflicto en la especie considerada.

En punto a las dos perspectivas que consideramos en el apartado anterior, se concluye la utilidad de ambas miradas para considerar un mismo asunto cuando éste tiene pertinencia en el sistema del derecho internacional. En nuestra opinión la nota GM 542, por ser válida desde el punto de vista del derecho internacional, comprometió la responsabilidad internacional del estado colombiano.

El caso de la nota GM 542 contiene entonces una enseñanza: cuando vayamos a negociar por islas, vayamos muy bien preparados, como para no cometer errores; porque como se dice en el foro, "en derecho los errores se pagan".

³⁰ Por otro lado, faltaría el requisito del art. 47 del tratado de Viena, si quisiéramos aplicarlo por analogía.

Anexo I
Nota GM 542

Bogotá, noviembre 22 de 1952

Señor embajador:

Durante los últimos meses, el gobierno de los Estados Unidos de Venezuela y el de Colombia han expresado en forma cordial y amistosa, por conducto de los respectivos embajadores en Bogotá y Caracas, sus puntos de vista sobre la situación jurídica del grupo de islotes denominados Los Monjes.

Mi gobierno es de opinión de que ha llegado el momento de ponerle fin a tales conversaciones, en las cuales ha quedado establecido lo siguiente:

"1. En 1856, el gobierno de los Estados Unidos de Venezuela formuló ante el gobierno de la Nueva Granada una reclamación, por la vía diplomática, sobre el mencionado archipiélago.

Dicha reclamación fue originada por el contrato celebrado entre el gobierno de la Nueva Granada y el señor John E. Gowen, el 20 de febrero de 1856, "sobre exploración, colonización y aprovechamiento de ciertas islas que posee la república de la Nueva Granada", contrato en cuyo artículo 6o. quedaban comprendidos los grupos de San Andrés, Providencia y los Monjes entre aquellas islas, cayos e islotes a que el mismo documento se refiere.

2. El contrato de 20 de febrero de 1856 a que he hecho alusión fue sometido por el poder ejecutivo de la Nueva Granada a la aprobación de la legislatura y el senado de la república dispuso que se publicara en la Gaceta Oficial, lo que se cumplió en el número 1917, de 28 de los propios mes y año. Al día siguiente de publicado el contrato, los agentes diplomáticos venezolanos en Bogotá se dirigieron por escrito al secretario de Relaciones Exteriores de la Nueva Granada, solicitando la exclusión del grupo de islotes de Los Monjes, por pertenecer a Venezuela y no a mi país. El secretario de Relaciones Exteriores de la Nueva Granada contestó el 3 de marzo de 1856 a dichos plenipotenciarios que en la publicación efectuada cuatro días antes se anotaban erratas tipográficas, una de ellas la de haberse mencionado en el artículo 6o. el nombre *Los Monjes* en vez de *Los Mangles*. *De erratas se dio cuenta en el* número 1920 de la Gaceta Oficial, correspondiente al mismo 3 de marzo. Si bien el Canciller neogranadino, don Lino de Pombo, manifestó en su respuesta que no entraba 'en la cuestión de propiedad y jurisdicción sobre los grupos de islas denominadas Los Monjes, que por su posición parecen natural anexidad de la península de la Guajira', se abstuvo de infirmar los actos de dominio y jurisdicción invocados por Venezuela. Finalmente, el senado de la Nueva Granada dispuso que se archivara el contrato celebrado con el señor Gowen, según aparece de las anotaciones que figuran en el archivo del Congreso de Colombia.

3. El 22 de agosto de 1871, el presidente provisional de los Estados Unidos de Venezuela expidió un Decreto que determinó la jurisdicción de un territorio denominado

'Colón', sujeto a un régimen especial y dependiente del ejecutivo federal, territorio que incluyó, entre varias islas, el archipiélago de Los Monjes. Tampoco fue motivo de reclamación alguna por parte de Colombia este decreto, ni ninguno de los numerosos actos de jurisdicción ejercidos reiteradamente hasta ahora por el gobierno de los Estados Unidos de Venezuela, sobre el mencionado archipiélago y de los cuales hay constancia en publicaciones oficiales venezolanas.

4. Como lo han afirmado recientemente los representantes de ambas cancillerías, ninguno de los tratados, acuerdos o declaraciones suscritos por Colombia y los Estados Unidos de Venezuela hacen mención del referido archipiélago, pues durante todo el amplio proceso desarrollado entre los dos gobiernos para dirimir sus diferencias territoriales, felizmente ya concluido, Colombia se abstuvo, no obstante los antecedentes mencionados, de presentar reclamación o aducir argumentación alguna para desvirtuar la tesis de los Estados Unidos de Venezuela acerca de su jurisdicción y dominio sobre el archipiélago de Los Monjes.

Con base en los antecedentes mencionados, el gobierno de Colombia declara que no objeta la soberanía de los Estados Unidos de Venezuela, sobre el archipiélago de los Monjes y que, en consecuencia, no se opone ni tiene reclamación alguna que formular respecto al ejercicio de la misma o a cualquier acto de dominio por parte de este país sobre el archipiélago en referencia.

Norma constante de Colombia ha sido reconocer la plenitud del derecho ajeno y obrar siempre de conformidad con las estipulaciones consagradas en los tratados públicos, por lo que al hacer la presente solemne declaración continúa mi gobierno en una línea de conducta que constituye motivo de legítimo orgullo para la república.

Me valgo de esta oportunidad para renovar a vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

(Fdo.) Juan Uribe Holguín".

Anexo II

Comunicado del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia

El Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia se permite informar a la opinión pública: 1. El ordenamiento jurídico colombiano ofrece instrumentos y oportunidades para que cualquier ciudadano eleve demandas o acciones ante la jurisdicción contencioso administrativa.

2. El 14 de mayo de 1986, un grupo de ciudadanos instauró ante el Honorable Consejo de Estado acción pública de nulidad contra la Nota de la Cancillería GM-542 del 22 de noviembre de 1952.

3. El día de hoy el Honorable Consejo de Estado ha proferido sentencia mediante la cual se declara nula la nota de Cancillería GM-542 del 22 de noviembre de 1952.

4. El Ministerio de Relaciones Exteriores, como parte del Gobierno Nacional, es respetuoso de la separación de los poderes públicos sobre la que descansa nuestro ordenamiento jurídico y, por tanto, no se pronuncia sobre las consideraciones que llevaron al Honorable Consejo de Estado a proferir su sentencia.

5. Tal y como lo señala el artículo 9 de nuestra Constitución Política, las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia. Dentro de estos principios ocupa lugar de privilegio el cumplimiento de buena fe de los compromisos internacionales.

6. El Ministerio de Relaciones Exteriores reitera que los derechos y pretensiones de Colombia en materia de delimitación de áreas marinas y submarinas y espacios oceánicos con Venezuela, no son otros que los sostenidos por los diversos gobiernos nacionales desde 1970 a través de las negociaciones bilaterales adelantadas hasta la fecha.

7. El Presidente de la República, en virtud de sus atribuciones constitucionales, ha procedido a convocar la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores para el día viernes 23 de octubre a las 10 a.m.

Bibliografía

Area, Leandro y Nieschulz de Stockhausen, Elke. *El golfo de Venezuela. Documentación y cronología*. Caracas, Univ. Central de Venezuela, 1984.

Barboza, Julio. *Derecho internacional público*. Bs. As., Zavalía Ed., 1999.

Brownlie, Ian. *Principles of Public International Law*. Oxford, Clarendon Press, 1998.

Consejo de Estado de la República de Colombia. Sentencia recaída el 23.10.93 en el expediente 325, "Acción de nulidad incoada por Jaime Araujo Rentería y otros". En: http://www.dmsjuridica.com/JURISPRUDENCIA/buscador/consejo/1992/SECCION_P RIMERA/CE-SEC1-EXP1992-N325.html. Bajado el 22.9.10

Florez Pérez, Edgar de J. "Los actos de los estados y la regla del estoppel" En: *Anuario de derecho*, Puebla, Universidad Iberoamericana, 2004. En: http://www.iberopuebla.edu.mx/micro_sitios/DCSH/derecho/documentos/anuarios/anuario2004/ci_eflores.pdf

Gaviria Liévano, Enrique. [] *El archipiélago de Los Monjes y las relaciones diplomáticas con Venezuela : Historia de una cesión territorial cuyas consecuencias siguen vigentes*. Publicado el 22.6.2005 por en la Biblioteca Virtual del Banco de la República. En: <http://www.banrepcultural.org/book/export/html/32328>

Gómez Barrera, Pedro. Entrevista en el diario "El Tiempo" del 8.9.07. En: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-3714921>. Bajado el 20.9.10.

Gutiérrez Alfaro, Tito. "Los mogotes de los Frailes y los mogotes de los Monjes" en: *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, Caracas, ACPS, Vol. 34, Nos. 60-63 (1975), pp. 27-32.

Rodríguez Cedeño, Víctor. *Eighth report on unilateral acts of States*. International Law Commission, Doc. A/CN.4/557.

Sandner, Gerhard. [] "El conflicto fronterizo en el golfo de Venezuela" en: *Conflictos marítimos e intereses nacionales*. En: <http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/geografia/ctemc/ctemc09b.htm>

Ratter, Beate M. W., Sandner, Gerhard (et al.). "Conflictos en el mar Caribe". En: <http://www.lablaa.org/blaavirtual/geografia/ctemc/indice.htm>. Bajado abril de 2010.

Verdross, Alfred. *Derecho internacional público*. Madrid, Aguilar, 1976.

Zuleta Angel, Eduardo. *El llamado golfo de Venezuela*. Bogotá, s/ed., 1972.